

Decreto Ejecutivo N° - MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2, acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida "SI" Métrico Decimal, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo de 2002; los artículos 1, 2 incisos a), b), c), d), 3 y del 56 al 58 de la Ley Orgánica de Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990;

CONSIDERANDO:

1°- Que la Ley Orgánica de Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 establece que el Ministerio de Ambiente y Energía es competente para regular el tema de uso racional de los recursos naturales y de la energía, así como la eficiencia energética, no obstante, la Ley del Sistema Nacional de Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002, el Decreto Ejecutivo No. 32068, Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica y el Decreto Ejecutivo N° 36214, Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales, establecen que es mediante Reglamentos Técnicos que se pueden establecer características obligatorias de un producto que deben de cumplirse a la hora de su comercialización.

2°- Que la eficiencia energética persigue evitar un impacto negativo al ambiente, en particular, sobre los recursos naturales de los que obtiene la energía eléctrica, como resultado del uso de algunos equipos ineficientes y el mayor consumo que estos producen, así como del aumento de la demanda eléctrica nacional, mayor demanda de generación térmica con combustibles con un costo operativo superior que impacta las tarifas, en vista de lo anterior, es conveniente establecer un estándar de eficiencia energética para que los equipos eléctricos reglamentados técnicamente se ajusten a esta regulación y no permitir la importación o comercialización de los que no se ajusten.

3°- Que el proceso de apertura comercial que experimenta el país tiende a generar una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado, tanto de fabricación nacional como importada y por ello es necesario asegurar la protección del ambiente para las actuales y futuras generaciones.

4°- Que el Estado debe tomar las medidas que correspondan para garantizar a los consumidores, el acceso a productos que cumplan con las características técnicas y de eficiencia energética que permitan reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, disminuir la dependencia con respecto a las importaciones de combustibles derivados del petróleo y aportar significativamente al logro de las metas nacionales de carbono neutralidad establecidas para el año 2021, máxime en aquellos casos cuando se trate de productos que de no ajustarse con los parámetros de eficiencia energética requeridos, podrían poner en riesgo la sostenibilidad de las fuentes energéticas.

5°- Que en el año 2012, el 39,7 % de la energía eléctrica producida en el país, se consumió en el sector residencial y que de acuerdo a la encuesta de consumo Energético Nacional de ese mismo año, el 34,4% del consumo de energía eléctrica de un hogar corresponde a la refrigeración. Por este motivo, la sustitución paulatina de equipos de refrigeración antiguos de baja eficiencia por equipos modernos de alta eficiencia permitiría aprovechar significativas ahorros de energía, los cuales se han estimado hasta en un 30% con la sustitución de un equipo con una fecha de fabricación mayor a 15 años, respecto a uno de fabricación reciente.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°— Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 482: 2015. PRODUCTOS ELÉCTRICOS. REFRIGERADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMÉSTICOS OPERADO POR MOTOCOMPRESOR HERMÉTICO. ESPECIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.

1. OBJETO

Este reglamento técnico tiene como propósito: primero, establecer los valores máximos de consumo de energía eléctrica de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos operados por motocompresor hermético que se fabriquen, importen de manera definitiva y comercialicen en el territorio nacional y segundo, prohibir la importación y comercialización nacional de los refrigeradores que sobrepasen estos niveles.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento aplica a los refrigeradores electrodomésticos de hasta 1104 L (39 pies³) y congeladores electrodomésticos autocontenidos de hasta 850 L (30 pies³) operados con un motocompresor hermético, que se indican a continuación:

Clasificación Arancelaria	Descripción
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8418100000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
84182	- Refrigeradores domésticos:
84182100	-- De compresión
841821001	--- De una puerta, con capacidad inferior o igual a 311,5 litros
8418210011	---- Usadas para la reventa, con características de eficiencia energética.
8418210012	---- Usadas para la reventa, sin características de eficiencia energética
8418210013	---- Otros, con características de eficiencia energética.
8418210019	---- Otros, sin características de eficiencia energética
841821009	--- Otras
8418210091	---- Usadas para la reventa, con características de eficiencia energética.
8418210092	---- Usadas para la reventa, sin características de eficiencia energética.
8418210093	---- Otros, con características de eficiencia energética.
8418210099	---- Otros, sin características de eficiencia energética
841829	- - Los demás:
84182910	- - - De absorción, eléctricos
841829101	---- De una sola puerta, con capacidad inferior o igual a 311,5 litros
8418291011	----- Usadas para la reventa
8418291019	----- Otros.
841829109	---- Otros
8418291091	----- Usadas para la reventa.
8418291099	----- Otros.
84182990	- - - Otros
841829901	---- De una sola puerta, con capacidad inferior o igual a 311,5 litros
8418299011	----- Usadas para la reventa.
8418299019	----- Otros.
841829909	---- Otros
8418299091	----- Usadas para la reventa.

8418299099	----- Otros.
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
8418300010	-- Con características de eficiencia energética.
8418300090	-- Otros.
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
8418400010	-- Con características de eficiencia energética.
8418400090	-- Otros.

Nota: Los códigos arancelarios en esta tabla pueden ser modificados por efecto de una enmienda en la nomenclatura internacional o cambios en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

3. REFERENCIAS

- 3.1. Decreto Ejecutivo N°37662-MEIC-H-MICIT de diciembre 2012. Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos.
- 3.2. Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC de marzo 2015. Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).
- 3.3. Ministerio de Hacienda. Manual de Procedimientos Aduaneros. 2013.
- 3.4. Norma INTE 28-01-04: Eficiencia energética. Refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos. Requisitos.
- 3.5. Norma INTE 28-01-05: Eficiencia energética. Refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos - Etiquetado.
- 3.6. Norma INTE 28-01-06: Eficiencia energética. Refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos. Método de Ensayo.

4. DEFINICIONES O TERMINOLOGÍA

Los términos y definiciones aplicados en este reglamento técnico son los que se definen a continuación:

- 4.1. **acreditación:** atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
- 4.2. **autocontenidos:** se refiere a equipo de refrigeración, donde el compresor se encuentra incorporado en el mismo aparato.
- 4.3. **congelador electrodoméstico:** aparato que está diseñado para almacenar alimentos por periodos prolongados, a temperaturas de $-17,8\text{ }^{\circ}\text{C}$ o menores. Es enfriado por medio de un refrigerante alimentado por energía eléctrica.
- 4.4. **compartimiento congelador:** es el espacio del aparato en el que se puede congelar agua y/o alimentos a temperaturas menores de $0\text{ }^{\circ}\text{C}$.
- 4.5. **compartimiento de alimentos:** es el espacio interior del aparato en donde se mantienen los alimentos a una temperatura de $4\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 3\text{ }^{\circ}\text{C}$. Puede estar dividido en varios compartimientos individuales.
- 4.6. **congelador horizontal:** congelador electrodoméstico cuyo acceso se hace por una puerta colocada en la parte superior.
- 4.7. **congelador vertical:** congelador electrodoméstico cuyo acceso se hace por una puerta frontal.
- 4.8. **certificación de producto:** emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión de que se ha demostrado que se cumple con los requisitos especificados, de tercera parte relativa al producto
- 4.9. **deshielo:** eliminación de la escarcha acumulada en el evaporador.
- 4.10. **deshielo automático de duración larga:** sistema de deshielo automático, en los cuales los ciclos de deshielo operan en tiempos cuya separación entre sí es mayor a 14 h (tiempo de operación del motocompresor).

- 4.11. **deshielo manual:** sistema en el que el deshielo se inicia manualmente (al desconectar el aparato de la alimentación eléctrica) y se termina manualmente (al conectar nuevamente el motocompresor a la alimentación) y ocurre por la elevación de temperatura del evaporador al no haber enfriamiento.
- 4.12. **deshielo parcialmente automático:** deshielo cíclico: sistema en el que las superficies refrigeradas del compartimiento congelador se deshielan manualmente y las superficies refrigeradas del compartimiento de alimentos se deshielan automáticamente.
- 4.13. **deshielo semiautomático:** sistema en el que el deshielo se inicia en forma manual (deteniendo el funcionamiento del motocompresor) y se termina automáticamente cuando la temperatura se ha elevado arriba de 0 °C, con la reanudación automática del ciclo de refrigeración. Generalmente el agua del deshielo se deposita en una charola que manualmente se retira una vez concluido el deshielo.
- 4.14. **familias:** dos o más modelos se consideran de la misma familia siempre y cuando compartan las características técnicas definidas en el anexo B de este reglamento.
- 4.15. **límite máximo de consumo:** límite de consumo de energía máximo, establecido en la tabla 1 de la norma INTE 28-01-04 para cada uno de los tipos de refrigeradores y congeladores electrodomésticos.
- 4.16. **refrigerador electrodoméstico:** aparato de volumen y equipos adecuados para uso doméstico enfriado por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica y en el cual se almacenan alimentos para su conservación. Existen los siguientes tipos:
 - 4.16.1. **refrigerador-congelador (R/C):** es aquel que tiene por lo menos un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador independiente con temperaturas de -13,3 °C en promedio o menores, generalmente, el usuario puede ajustar su temperatura a -17,8 °C o menores.
 - 4.16.2. **refrigerador convencional:** es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador incorporado con temperaturas entre 0 °C y -13,3 °C. Se caracteriza por su(s) superficie(s) refrigerada(s) que envuelve(n) parcialmente el compartimiento congelador y enfría el compartimiento de alimentos por convección natural. Usualmente tiene una partición, bandeja de carnes, que cuando se quita o ajusta expone un área adicional de la superficie refrigerada hacia el compartimiento de alimentos. No en la ley
 - 4.16.3. **refrigerador solo:** es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y que puede incluir un compartimiento congelador incorporado con un volumen de 14,5 L (0,5 pies³) o menos.
- 4.17. **volumen ajustado (VA):** es el volumen del compartimiento de alimentos más el volumen del compartimiento congelador afectado por el factor de ajuste que corresponda.
- 4.18. **vigilancia:** repetición sistemática de actividades de evolución de la conformidad como base para mantener la validez de la declaración de la conformidad.

5. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

- 5.1. ECA: Ente Costarricense de Acreditación.
- 5.2. IAF: Foro Internacional de Acreditación.
- 5.3. ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios.
- 5.4. IAAC: Cooperación Inter Americana de Acreditación.
- 5.5. INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.
- 5.6. MLA: Acuerdo de Reconocimiento Multilateral.
- 5.7. MRA: Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.

6. ESPECIFICACIONES

Los refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos, de acuerdo con su clasificación por tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado, deberán cumplir con el límite de consumo de energía establecido en la norma nacional INTE-28-01-04 en su versión vigente.

7. MARCADO Y ETIQUETADO

Los refrigeradores y congeladores electrodomésticos que se usan o comercialicen deberán llevar una etiqueta que proporcione información relacionada con su consumo de energía, conforme con lo establecido en la norma nacional INTE 28-01-05 en su versión vigente.

8. TOMA DE MUESTRA Y MUESTREO

8.1. Para la toma de la muestra se deben clasificar los refrigeradores y congeladores electrodomésticos por familias, siguiendo lo establecido en el anexo B.

Las familias pueden estar conformadas por uno o varios modelos. Por cada familia identificada, se debe tomar una muestra de tres unidades, de forma aleatoria de cualquier modelo que conforma la familia.

De la muestra seleccionada se evalúa una unidad. En caso de que la unidad muestreada, no cumpla con el límite de consumo de energía establecido en la norma nacional INTE-28-01-04 en su versión vigente, se evaluarán las otras dos unidades de la muestra. El promedio del consumo de energía de las tres unidades, se verifica su cumplimiento con las especificaciones la norma nacional INTE-28-01-04. Si el valor del promedio del consumo de energía de las tres unidades no satisface con las condiciones especificadas, la familia se considera que no cumple los requisitos de eficiencia energética.

8.2. El organismo de certificación de producto cuando realice la vigilancia, según corresponda al modelo seleccionado (capítulo 10 del presente reglamento), debe alternar el modelo de la unidad de refrigeración para asegurar la evaluación de todos los modelos que conforman la familia.

Siempre que se incorpore un nuevo modelo a la familia definida, debe ser evaluado con anterioridad por el Organismo de certificación de producto, para evaluar la conformidad de los límites de consumo de energía y poder ser incorporado en la familia.

9. MÉTODO DE ANALISIS

Para determinar el consumo de energía eléctrica de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos, se deberá aplicar el método de ensayo establecido en la norma nacional INTE 28-01-06 en su versión vigente.

10. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

10.1. Los productores nacionales y los importadores deben asegurar que los refrigeradores y congeladores electrodomésticos, cumplan con los requisitos que dicta este reglamento técnico.

10.2. Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deben de utilizar alguno de los siguientes modelos de evaluación de la conformidad que se establecen en el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre del 2012, “Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos”:

10.2.1. Modelo cuatro de evaluación de la conformidad:

Este modelo está basado en ensayos, evaluación y vigilancia del proceso de producción, además de la vigilancia continua de los productos provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad. Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme a lo establecido en el capítulo 9 de este reglamento técnico y a la clasificación de familias establecidas en el anexo B del presente reglamento.
- b) Determinación de las características del límite de consumo de energía del producto establecidas en el presente reglamento mediante ensayos, utilizando un laboratorio que cumpla los requisitos establecidos en 10.4.
- c) Auditoría inicial del proceso de producción.
- d) Revisión de los informes de ensayos.
- e) Decisión de la conformidad, (límite máximo de consumo y etiquetado).

- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas de conformidad en los productos.
- g) Vigilancia del proceso de producción.
- h) Vigilancia mediante el ensayo de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos. En cada proceso de vigilancia, se debe alternar los modelos que componen la familia.

10.2.2. Modelo cinco de evaluación de la conformidad:

Este modelo está basado en ensayos, evaluación, auditorías del sistema de gestión de la calidad del fabricante y vigilancia del proceso de producción, auditorías de supervisión y además de la vigilancia continua de los productos provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad. Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme con lo establecido en el capítulo 9 de este reglamento técnico y a la clasificación de familias establecidas en el anexo B del presente reglamento.
- b) Determinación de las características del límite de consumo de energía del producto establecidas en el presente reglamento mediante ensayos, utilizando un laboratorio que cumpla los requisitos establecidos en 10.4.
- c) Auditoría inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisión de los informes de ensayos.
- e) Decisión de la conformidad, (límite máximo de consumo y etiquetado).
- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas de conformidad en los productos.
- g) Vigilancia del proceso de producción y de sistema de calidad.
- h) Vigilancia mediante el ensayo de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos. En cada proceso de vigilancia, se debe alternar los modelos que componen la familia.

10.2.3. Modelo siete de evaluación de la conformidad:

Esta certificación incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras de un lote específico del producto a comercializar o importar en el país. Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación extrae muestras del producto del lote específico, conforme con lo establecido en el capítulo 9 de este reglamento y a la clasificación de familias establecidas en el anexo B del presente reglamento
- b) Determinación de las características del límite de consumo de energía de los productos establecidos en el presente reglamento mediante ensayos, utilizando un laboratorio que cumpla con lo establecido en el apartado 10.4.
- c) Evaluación de los resultados de ensayo.
- d) Decisión sobre la conformidad, (límite máximo de consumo y etiquetado).
- e) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas de conformidad en los productos del lote evaluado

10.3. Certificado de conformidad de producto

Para los casos indicados en 10.2.1, 10.2.2 y 10.2.3 los certificados de conformidad de producto deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de Producto de tercera parte acreditado bajo la norma ISO/IEC 17065 para los alcances requeridos en este Reglamento. Dicha acreditación debe ser emitida por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA mediante un acuerdo de reconocimiento multilateral con el Foro Internacional de Acreditación (IAF).

10.4. Selección del Laboratorio

Los organismos de certificación de producto, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio:

- i. Laboratorios de tercera parte acreditados bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025 por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAC, para los ensayos específicos solicitados por este reglamento en el capítulo 8.
- ii. Laboratorios de primera parte acreditados bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025 por el ECA o por un organismo de acreditación signatario del MRA de ILAC, para los ensayos específicos solicitados por el reglamento en el capítulo 8.
- iii. Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación de producto, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos de las norma INTE/ISO/IEC 17025 en su versión vigente, para los ensayos solicitados en el capítulo 8 de este reglamento.
- iv. Laboratorios de primera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación respectivo, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos de INTE/ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

11.1. Los productores nacionales y los importadores tienen la obligación de demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico y para ello deben cumplir con las siguientes disposiciones:

11.1.1. Previo a la importación definitiva o colocación del producto en el mercado:

- 11.1.1.1. Tanto los productores nacionales como los importadores sujetos a este reglamento técnico, previo a su importación definitiva o comercialización en el mercado nacional deben presentar el formato de Declaración de Cumplimiento indicado en el Anexo A.
- 11.1.1.2. La Declaración de Cumplimiento debe ser presentada ante el ECA junto con los resultados de evaluación de la conformidad de acuerdo a los modelos señalados en el capítulo 10 anterior y la vigencia de dicha declaración, tendrá una validez de un año como máximo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N°37662-MEIC-H-MICIT o la equivalente a la establecida en los documentos de evaluación de la conformidad que la sustentan, cuando la vigencia de estos documentos es menor a 12 meses.
- 11.1.1.3. El ECA deberá indicar que ha otorgado su aprobación, agregando el número consecutivo, firma y sello en la Declaración de Cumplimiento.

NOTA: La presencia de dicho sello no debe interpretarse como que el ECA ha emitido criterio sobre la veracidad de los resultados contenidos en el certificado.

- 11.1.1.4. En el caso de productos a importar o nacionalizar, el ECA transmitirá una nota técnica a la Dirección General de Aduanas, para confirmar el cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos en este reglamento técnico, por medio de la Declaración de Cumplimiento.
- 11.1.1.5. En el caso de productos nacionales, los productores deben realizar y mantener en sus archivos la Declaración de Cumplimiento aprobada por el ECA.
- 11.1.1.6. Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de certificación de producto acreditados deberán contener la información indicada en la norma de ISO/IEC 17065, adicionalmente los certificados de conformidad de producto, deben contener el listado de las familias certificadas con la descripción de los modelos incluidos. Asimismo, se podrá anexar cualquier otra información que el declarante considere de interés.
- 11.1.1.7. En caso que los equipos no demuestren su conformidad, no se autorizará su importación o nacionalización y deben ser reexportados por el importador.

11.1.2. Verificación en el mercado :

- 11.1.2.1. El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) podrá verificar de manera aleatoria en las bodegas del fabricante, importador o comercializador, la conformidad de los productos regulados en este reglamento técnico.
- 11.1.2.2. El MINAE para la verificación anterior, podrá realizar por su cuenta o contratar Organismos de Evaluación de Conformidad públicos o privados debidamente acreditados por el ECA o con acreditación reconocida por el ECA, para que realicen inspecciones, ensayos o verificaciones en el mercado.
- 11.1.2.3. Los organismos indicados en el punto anterior contarán con investidura oficial para verificar en los puntos de venta el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento técnico, para ello pueden:
 - a) Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad indicados en el presente reglamento técnico. Las muestras quedan en custodia del MINAE o del organismo autorizado para la inspección.
 - b) Solicitarle al productor nacional o al importador, la información de toda aquella documentación que sustentó la evaluación de conformidad de los productos sujetos de esta regulación y la declaración de cumplimiento respectiva, sean estas de producción nacional o importada. El plazo para presentar la documentación es de 8 días.

11.2. EQUIVALENCIA CON OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS

- 11.2.1. Serán equivalentes a este reglamento técnico, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).
- 11.2.2. En caso de equivalencia deberá adjuntarse junto con la respectiva Declaración de la Conformidad, la lista completa y clara de las normas u otros requisitos especificados declarados como equivalentes y deberá procederse, según corresponda conforme a los incisos 11.1.1 y 11.1.2 anteriores, a fin de demostrar la conformidad con el presente reglamento.

12. OTRAS OBLIGACIONES

- 12.1. El emisor de la Declaración de Cumplimiento, sea esta para un producto nacional o importado, deberá realizar una nueva Declaración de Cumplimiento cuando se produzcan cambios en los reglamentos técnicos con respecto a los cuales se expresa conformidad del producto.
- 12.2. Será responsabilidad del fabricante e importador, conservar copia de la Declaración de Cumplimiento, los documentos que la soportan y que son exigidos por el presente reglamento técnico por un periodo no menor de 5 años.
- 12.3. Con el fin de constatar el cumplimiento del presente reglamento el Ministerio de Ambiente y Energía, podrá solicitar copia de Declaración de Cumplimiento y los documentos que la soportan al ECA.

13. CONCORDANCIAS

- 13.1. Este reglamento técnico no concuerda con norma internacional alguna, por no existir alguna al momento de su elaboración.

14. BIBLIOGRAFÍA.

- 14.1. Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica. Norma INTE 28-01-04. Eficiencia energética de refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos. Límites máximos de consumo de energía. San José, Costa Rica. 2012.
- 14.2. Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica. INTE 28-01-05. Eficiencia energética de refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos – Etiquetado. San José, Costa Rica. 2012.

- 14.3. Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica. INTE 28-01-06.Eficiencia energética de refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos - Método de ensayo. San José, Costa Rica. 2008.

Anexo A

(NORMATIVO)

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

.....
(NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo nuestra exclusiva responsabilidad que el producto: (**NOMBRE, TIPO O MODELO, N DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA**), incluido en la fracción arancelaria (*Clasificación arancelaria a DIEZ DÍGITOS*) al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): (**TITULO Y NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO** vigentes), según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (...) de (**FECHA DE PUBLICACION**).

LUGAR Y FECHA:

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA:

(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Dirección para notificaciones: (*EN COSTA RICA*)

.....

PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA		
N° CONSECUTIVO	FIRMA	FECHA DE VIGENCIA
NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO		SELLO DEL ECA

ANEXO B.
(NORMATIVO)

CLASIFICACIÓN DE FAMILIAS

1. Definición de familias: Dos o más modelos se consideran de la misma familia siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los siguientes criterios:
 - a. Idéntico tipo:
 - Refrigerador solo
 - Refrigerador convencional
 - Refrigerador/congelador con:
 - i. Congelador superior separado del compartimiento fresco, sin surtidor de hielo y/o agua.
 - ii. Congelador inferior separado del compartimiento fresco, sin surtidor de hielo y/o agua.
 - iii. Congelador lateral separado del compartimiento fresco, sin surtidor de hielo y/o agua.
 - iv. Congelador superior separado del compartimiento fresco, con surtidor de hielo y/o agua.
 - v. Congelador inferior separado del compartimiento fresco, con surtidor de hielo y/o agua.
 - vi. Congelador lateral separado del compartimiento fresco, con surtidor de hielo y/o agua.
 - Congelador:
 - i. Vertical con circulación forzada de aire.
 - ii. Vertical con placas frías.
 - iii. Horizontal con circulación forzada de aire.
 - iv. Horizontal con placas frías.
 - b. Idéntico sistema de deshielo:
 - i. Deshielo manual y semiautomático
 - ii. Deshielo parcialmente automático
 - iii. Deshielo automático
 - iv. Deshielo automático de duración larga
 - v. Deshielo automático variable
 - c. Similar volumen ajustado con variación de $\pm 3 \%$
 - d. Idéntico circuito eléctrico con excepción de los indicado en los incisos g) y h).
 - e. Idénticos componentes eléctricos principales: compresor, accesorios eléctricos.
 - f. Se permiten cambios estéticos, de color, de número de modelo y de marca.
 - g. Se permiten agrupar modelos con ó sin dispositivos automáticos generadores de hielo y con uno o más focos en los compartimientos refrigerador y congelador. Siempre y cuando estos dispositivos permitan su desconexión por el usuario, sin alterar el funcionamiento normal del aparato.
 - h. Se permiten agrupar modelos con ó sin luces de cortesía, radios, relojes, lámparas higiénicas y similares. Siempre y cuando permitan su desconexión por el usuario, sin alterar el funcionamiento normal del aparato.
2. El organismo de certificación de producto es el responsable de realizar la clasificación de los refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos por familia, respaldado mediante los registros de las familias y la cantidad de unidades por familia.
3. El organismo de certificación de producto es el responsable de realizar el muestreo conforme al apartado 8 de este reglamento, por cada familia identificada.

FIN DEL REGLAMENTO TECNICO

Artículo 2º— Disponibilidad de las normas:

Las normas INTE 28-01-04: Eficiencia energética. Refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos. Requisitos; INTE 28-01-05: Eficiencia energética. Refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos. Etiquetado e INTE 28-01-06: Eficiencia energética. Refrigeradores electrodomésticos y congeladores electrodomésticos. Método de Ensayo, se encuentran a disposición de los administrados para revisión y consulta en los siguientes centros de documentación: Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Economía, Industria y Comercio e Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 3º— Cambios en las normas de las especificaciones, métodos de ensayos o etiquetado.

El MINAE tiene la potestad de valorar los cambios futuros de las normas establecidas en este reglamento, para determinar los periodos de transición para su implementación.

Artículo 4º— Derogación.

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 29751-MINAE-H-MEIC, RTCR 374-98-MINAE. Eficiencia Energética y Etiquetado. Regulación para refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores, publicado en La Gaceta No. 171 del 06 de setiembre de 2001.

Artículo 5º— Sanciones por incumplimiento.

La responsabilidad civil, penal o fiscal originada por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán las que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá, según corresponda, en el fabricante, importador y / o comercializador. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, para lo cual debe seguirse el procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, de forma que se garantice el debido proceso y derecho a defensa del administrado.

TRANSITORIO I: Para efectos de las disposiciones señaladas en relación con la obligatoriedad de la presentación de la Declaración de Cumplimiento, según el punto 11 inciso 11.1 1 , el MINAE en coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda establecerá el mecanismo mediante el cual se defina esta condición.

TRANSITORIO II: Para efecto de lo que indica el capítulo 10 del presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados emitidos por un organismo de certificación de producto acreditado bajo la Norma ISO/IEC 17065 en su versión vigente; no obstante, se otorga un plazo de 12 meses a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos de certificación amplíen el alcance de su acreditación el presente reglamento técnico.

Artículo 6º— El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los treinta y un días del mes de xxxxxx del dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera
Presidente

Edgar Gutierrez Espeleta

MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA